



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERUANA CASACIÓN N.º 1 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/03/2026 14:50:53 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/03/2026 16:29:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2026 13:00:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/03/2026 14:56:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/03/2026 13:29:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 08:45:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación infundada. Delito de robo con agravantes

El presupuesto casatorio de la ilogicidad de la motivación de las sentencias se encuentra conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso, ya que solo estas pueden ser utilizadas como fundamento de la decisión. En el presente caso, del análisis de la valoración de la prueba actuada en el juicio oral y de su razonamiento integral, permite sustentar la vinculación del encausado con el hecho ilícito, pues parte de los bienes sustraídos a los agraviados fueron hallados en la esfera de posesión del encausado, quien, empleando la violencia y amenaza (uso de arma de fuego), logró el apoderamiento. Este hecho fue acreditado con el hallazgo del arma en el registro personal del encausado y el casquillo en el lugar de los hechos. Lo que dota de veracidad (prueba de corroboración) a lo vertido por los agraviados y las circunstancias en las que se desarrolló el suceso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública,

el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Piero Chaday Breas Silva**¹ contra la sentencia de vista del 1 de diciembre de 2021², que confirmó en un extremo y revocó en otro la sentencia de primera instancia³, del 11 de marzo de 2021, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Erick Joel Tarazona Reyes y Juan Carlos Nonaka Infantes, a catorce años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 800 (ochocientos soles) y S/ 500 (quinientos soles), respectivamente, por concepto de reparación civil a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

¹ Foja 75 del cuaderno de casación.

² Foja 57 del cuaderno de casación.

³ Foja 12 del cuaderno de casación.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. De la acusación fiscal y el control judicial

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa-Primer despacho de Investigación de Barranca formuló, el 14 de octubre de 2020, requerimiento acusatorio⁴ contra Piero Chaday Breas Silva por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en razón de los siguientes hechos⁵:

Primer hecho (en agravio de Erick Joel Tarazona Reyes)

[...] 02 de agosto del 2020 a las 08:15 horas aproximadamente, Tarazona Reyes Erick Joel sale de su centro de labores ubicado [...] Grifo AVA, y se dirige a pie, hasta su domicilio [...] mientras caminaba, observa que se acercan dos sujetos corriendo, pero no le da mayor importancia, sin embargo, casi al instante, lo alcanzan y lo abrazan por la espalda ambos sujetos, uno de cada lado, uno de los sujetos (ahora identificado como Fiero Chaday Breas Silva), quien estaba detrás y a su lado derecho, le apuntó con un arma de fuego a la altura de la cien, y como el agraviado pone resistencia, este sujeto le golpea con el arma en la nuca, mientras el otro sujeto le estaba rebuscando los bolsillos de su pantalón y le sustrae su canguro del trabajo color plomo que contenía un alcohol en gel y S/ 300 soles, su mochila que contenía un termo de metal, unos guantes de jebe color plomo con amarillo, una tarjeta de

⁴ Foja 63 del Expediente n.º 02115-2020-18-1301-JR-PE-01 (expediente judicial).

⁵ Cabe precisar que, mediante Resolución n.º 7, del 5 de noviembre de 2020, el juez especializado penal del Primer juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca declaró procedente la recalificación del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones atribuido a Piero Chaday Breas Silva, previsto en el artículo 279 del Código Penal, debiendo subsumirse los hechos al delito de robo agravado, ilícito previsto en el primer párrafo, numeral 3 del artículo 189 (a mano armada) del Código Penal. Así como también, declaró fundado el sobreseimiento en el extremo del imputado Carlos Ángel Breas Silva por el delito de receptación, previsto en los artículos 194 y 195, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de Juan Carlos Nonaka Infantes y Erick Joel Tarazona Reyes.

débito del banco Interbank, un juego de llaves y una colcha de color verde, así como su taper de comida, su cuchara chica y su calculadora y su equipo celular marca Samsung [...].

Luego cuando ambos sujetos estaban huyendo, se le cae su taper al agraviado, que contenía colao, y cuando se agacha para recoger el colao, el acusado Piero Chaday Breas Silva que portaba el arma se volteo y le apunta nuevamente con la pistola, diciéndole: "no te acerques mentándole la madre o te disparo", a lo que el agraviado le contesta "machito te crees porque tienes un arma", es ahí donde este sujeto dispara el arma, para seguidamente huir [...].

Segundo hecho (en agravio de Juan Carlos Nonoka Infantes)

[...] 02 de agosto de 2020 a las 08:00 horas aproximadamente, Nonoka Infantes sale de su domicilio con dirección al mercado viejo, [...] para hacer unas compras y luego dirigirse a la casa de su hijo [...]; al llegar a la casa de su hijo, siendo las 08:30 horas aproximadamente, estaciona su vehículo scooter, y saca su equipo celular para llamar a su hijo y decirle que abra la puerta, momento en que se aparecieron dos jóvenes corriendo, diciendo que los querían asaltar y pidiendo ayuda, sin embargo, siguieron corriendo logrando huir, de pronto, casi al instante, aparecieron dos sujetos que venían de la calle Arequipa y doblaron hacia la Av. San Vicente, y al observar que el agraviado Nonoka Infantes Juan Carlos tenía su celular en su mano, uno de los sujetos empieza a forcejear y como no se dejaba quitar el celular, el otro sujeto, ahora identificado como Piero Chaday Breas Silva, saca una pistola de color negro de su cintura y entre su pantalón y lo amenaza con ella, apuntándole al cuerpo, es en ese momento que decide entregar el celular marca Huawei [...] al sujeto con el que estaba forcejeando, para seguidamente estos sujetos huir corriendo [...]. [sic]

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el 5 de noviembre de 2020⁶, se dictó auto de enjuiciamiento en los términos postulados y se admitieron los medios de prueba ofrecidos. Además, se ordenó

⁶ Foja 2 del Expediente n.º 02115-2020-8-1301-JR-PE-01 (cuaderno de debates).

remitir los autos al Juzgado Penal Supraprovincial de Huaura para el juzgamiento respectivo⁷.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

2.1. Con Resolución n.º 1, del 28 de diciembre de 2020, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huaura citó al acusado y demás partes procesales a audiencia de juicio oral⁸. Instalada esta⁹, se desarrolló en sesiones continuas, y se arribó a la lectura de sentencia¹⁰.

2.2. Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 13¹¹, del 11 de marzo de 2021, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huaura condenó a Piero Chaday Breas Silva como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Erick Joel Tarazona Reyes y Juan Carlos Nonaka Infantes; le impuso veinte años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 800 (ochocientos soles) y S/ 500 (quinientos soles), respectivamente, por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

3.1. Una vez apelada la sentencia¹², la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Huaura, mediante sentencia de vista del 1 de diciembre de 2021¹³, confirmó la sentencia en el extremo condenatorio y revocó el extremo del *quantum* de la pena,

⁷ Foja 10 del Expediente n.º 02115-2020-8-1301-JR-PE-01 (cuaderno de debates).

⁸ Foja 12 del Expediente n.º 02115-2020-8-1301-JR-PE-01 (cuaderno de debates).

⁹ Foja 48 del Expediente n.º 02115-2020-8-1301-JR-PE-01 (cuaderno de debates).

¹⁰ Foja 168 del Expediente n.º 02115-2020-8-1301-JR-PE-01 (cuaderno de debates).

¹¹ Foja 141 del Expediente n.º 02115-2020-8-1301-JR-PE-01 (cuaderno de debates).

¹² Foja 174 del Expediente n.º 02115-2020-8-1301-JR-PE-01 (cuaderno de debates).

¹³ Foja 279 del Expediente n.º 02115-2020-8-1301-JR-PE-01 (cuaderno de debates).

reformándolo, impuso catorce años de pena privativa de libertad. Todo ello, esencialmente, por los siguientes argumentos:

[...] 24. Indica como agravio que en su registro personal [...] no se le ha hallado ninguna pertenencia del [...] agraviado [...] 25. Lo que alega la defensa no resulta ser cierto, ello por cuanto según el registro de habilitación e incautación de especies [...] se le encontró al acusado el taper de plástico transparente con tapa de color plomo y que según lo narrado por el agraviado Tarazona Reyes le pertenece, así mismo se encontró una carcasa (protector de goma celular, que fue reconocido por el agraviado Nonaka Infantes [...]).

26. Refiere como agravio que no se ha acreditado la materialidad del delito, esta tenía que verse acreditado [...] con la preexistencia de los bienes que habría sido materia de despojo [...] 29. Sobre este agravio como ya se precisó el acusado y otras personas fueron encontradas en una habitación del hospedaje "PRINCE" y con el reconocimiento del acusado en ese acto por parte del agraviado es que fue comprendido en el proceso, no terceras personas [...].

30. Expresa como agravio que [...] se aparece una toma fotográfica en al cual se aprecia a (03) tres intervenidos y una mesa en donde se muestra que solo le han encontrado un arma de fuego nada más y no se observa ningún táper, cuchara y otras especies que manifestar que han sido sustraídos en este caso al agraviado. [...] 31. La toma fotográfica que alude el apelante no fue ofrecido como medio de prueba por ningún sujeto procesal ni sometido al contradictorio, por tanto no se puede valorar.

32. Indica que la declaración del agraviado [...] no es coherente no se ajusta a la realidad por cuanto no ha sido contrastado con otro elemento de convicción y mucho menos en el examen de la absorción atómica [...]

33. Yerra la defensa por cuanto lo declarado por uno de los testigos directo de los hechos, esto es el agraviado Tarazona Reyes, no es el único medio de prueba para condenarlo como ya fue analizado en los considerandos precedentes y en cuanto a la pericia de absorción atómica que refiere no existe en el auto de enjuiciamiento ni se oralizó en juicio, por tanto, no existe esa prueba que alude para ser valorada. [...]. [sic]

3.2. Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de casación¹⁴, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 23¹⁵, del 11 de enero de 2022, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación¹⁶. En ese sentido, mediante auto del 8 de noviembre de 2024¹⁷, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica de Piero Chaday Breas Silva.

4.2. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación, se señaló como fecha para la audiencia de casación el 9 de febrero de 2026¹⁸. Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivos de la concesión del recurso de casación

5.1. Por resolución del 8 de noviembre de 2024¹⁹, este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por Piero

¹⁴ Foja 75 del cuaderno de casación.

¹⁵ Foja 82 del cuaderno de casación.

¹⁶ Foja 94 del cuadernillo de casación.

¹⁷ Foja 91 del cuadernillo de casación.

¹⁸ Foja 104 del cuadernillo de casación.

¹⁹ Foja 91 del cuadernillo de casación.

Chaday Breas Silva en razón de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Esto es, respecto a la “falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo”.

Sexto. Agravios del recurso de casación

El encausado solicita que se declare fundado su recurso de casación a fin de que se case la sentencia de vista, se anule y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Para lo cual, fundamenta la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP (vulneración de la garantía de motivación), debido a lo siguiente:

- 6.1.** No existiría una vinculación racional con las afirmaciones o negaciones incorporadas en la sentencia de vista.
- 6.2.** No se fundamentó por qué se le consideró responsable del delito, pues se sustentó en que no puede dar valor probatorio diferente a las actuaciones de primera instancia.
- 6.3.** No constan elementos de corroboración y no se enervó la presunción de inocencia.
- 6.4.** Denuncia una motivación incompleta por no haberse valorado el conjunto del material probatorio y una **motivación irracional** por no cumplir con las reglas de la sana crítica —en el ámbito de la presunción de inocencia solo se examina la utilización de prueba ilícita y la racionalidad de las inferencias probatorias en orden al juicio de condena—.

CONSIDERANDO

Primero. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú prevé de forma expresa la garantía que posee todo justiciable para que las resoluciones judiciales sean emitidas con una debida motivación, y así evitar posibles arbitrariedades. La norma precisa como principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, lo que implica que las decisiones se erijan sobre una sólida justificación, tanto externa como interna, y que sean consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente²⁰.

Segundo. Por ello, a través del Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron que la suficiencia de la motivación requiere que el razonamiento que contenga sea lógico y jurídicamente suficiente, permitiendo conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión.

Tercero. En cuanto a la causal de “manifiesta ilogicidad de la motivación”, prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal, se expone de manera contraria a la lógica y al razonamiento intelectual en el que las ideas se expresan o se desarrollan de forma coherente, de forma que se dan supuestos de contradicciones entre las premisas y la conclusión²¹. La manifiesta ilogicidad de la motivación debe ser de especial intensidad y evidencia. De ahí que esté centrada en

²⁰ Fundamento jurídico octavo de la Casación n.º 1078-2019/Lambayeque, del once de mayo de dos mil veintiuno.

²¹ Fundamento jurídico décimo segundo de la Casación n.º 346-2018/Ica, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. Es objeto de análisis el recurso de casación interpuesto por el encausado **Piero Chaday Breas Silva**, el cual fue declarado bien concedido por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia de vista tendría defectos de motivación que deben ser materia de revisión y análisis.

Segundo. En ese sentido, alegó la existencia de una ilogicidad en la motivación expuesta por la Sala de Apelaciones en la sentencia de vista, ya que solo se habrían limitado a no otorgar un valor diferente a la prueba actuada en primera instancia, debido a la falta de ofrecimiento oportuno en sede de apelación. Por lo tanto, a tesis de la defensa técnica, no se habría determinado plenamente la participación dolosa del encausado en los hechos materia de juzgamiento, al no haberse verificado la concurrencia de otros medios de prueba objetivos que corroboren su responsabilidad penal.

Tercero. Así las cosas, cabe precisar, entorno a la ilogicidad de la motivación de las sentencias, que este presupuesto casatorio se encuentra conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso, puesto que solo estas pueden ser utilizadas como fundamento de la decisión. La **valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica** (incluyendo las máximas de la experiencia y las leyes científicas). De ahí que el enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria debe estar conforme con las **reglas de la**

valoración racional de la prueba (la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científico)²².

Cuarto. Por ello, corresponderá analizar si, del razonamiento expuesto por el órgano jurisdiccional para arribar al fallo impuesto, se desprende algún vicio de motivación (ilogicidad), a fin de determinar la validez de dichas conclusiones o la existencia de patentes contradicciones que lo hacen incoherente, controlando el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla²³.

Quinto. Ahora bien, en principio, se advierte que el cuestionamiento efectuado por el recurrente, a través de su recurso de casación, es genérico, por cuanto alega la existencia de supuestas incoherencias en el juicio de valoración en razón de la ausencia de **(i)** medios de prueba que enerven la presunción de inocencia, **(ii)** valoración conjunta de la prueba y **(iii)** fundamentos que justifiquen su responsabilidad penal. Sin perjuicio de ello, en audiencia de casación delimitó sus agravios a dos situaciones concretas, tales como: **i) la preexistencia de los bienes**, por la presunta incongruencia entre los objetos materia de sustracción y los encontrados en la intervención policial; y **ii) el empleo de arma de fuego**, al no haberse realizado una prueba de absorción atómica para acreditar que le disparó al agraviado.

Sexto. Al respecto, se observa —contrario a lo sostenido por el recurrente— que el razonamiento expuesto por el órgano jurisdiccional de segunda instancia responde al análisis efectuado en relación con los medios de prueba actuados en el juicio oral, de cuya

²² Casaciones n.º 1118-2016/Lambayeque y n.º 482-2016/Cusco, del 31 de enero de 2018 y del 23 de marzo de 2017, respectivamente.

²³ Casación 2345-2021/San Martín del 31 de julio de 2023.

valoración integral permite sostener la materialidad del hecho atribuido al encausado en razón de las siguientes inferencias extraídas de cada una de las pruebas y del conjunto de ellas:

- 6.1. El 2 de agosto de 2020, en horas de la mañana, dos sujetos desconocidos se le acercaron a **Erick Joel Tarazona Reyes**²⁴. El sujeto n.º 1 lo agarró por la espalda y le apuntó con un arma de fuego en la cabeza, amenazándolo con dispararle si se movía; mientras el sujeto n.º 2 le rebuscaba los bolsillos y le extraía sus pertenencias (**mochila color negra que en su interior** contenía unas prendas de vestir, dos colchas, gorra, guantes, **calculadora chica**, un **táper color blanco con tapa ploma**, un termo, un celular marca Samsung modelo Minium uno, una tarjeta de crédito del banco Interbank y un canguro con dinero).
- 6.2. Al poner resistencia **Tarazona Reyes**, el sujeto n.º 1 “le tiró un cachazo en la cabeza”, y después de quitarle sus pertenencias, se le cae un **táper de la mochila**, el cual es recogido por este mismo sujeto, circunstancia en la cual el agraviado observa directamente al encausado (sujeto n.º 1), quien nuevamente lo amenaza y le dispara, para luego huir del lugar (hecho n.º 1).
- 6.3. Al llegar **Tarazona Reyes** a su domicilio, llamó a la comisaría desde el celular de su esposa a fin de denunciar lo sucedido; a lo que le informaron que habían enviado una patrulla al lugar debido a que también se registró otro hecho similar. En ese contexto es que conoce a **Juan Carlos Nonaka Infantes**, quien le contó haber sido víctima de un robo agravado con arma de fuego por parte de dos sujetos, quienes lo despojaron de su **celular marca Huawei Y7 Prime, con un protector de goma color negro** (hecho n.º 2).

²⁴ Declaración brindada en juicio oral y acta de intervención policial en flagrancia (foja 111 del Expediente 02115-2020-18-1301-JR-PE-01) del 2 de agosto de 2020.

6.4. Esta versión fue corroborada por el **efectivo policial S3 PNP Brayan Jesús Chanco Valdivia**²⁵, quien, al tomar conocimiento de los hechos antes sucedidos y de la probable ubicación de los acusados en el hotel Prince, es que solicita apoyo de otras unidades policiales. Al realizar el registro correspondiente del inmueble, se halló en una de las habitaciones a tres sujetos, quienes se negaron a abrir la puerta. Tras el ingreso forzado, los agraviados identificaron a Piero Chaday Breas Silva como uno de los autores del delito, en cuyo registro personal se le halló, a la altura de la cintura, un arma de fuego²⁶. Además, los agraviados identificaron en el lugar parte de sus pertenencias (un táper de plástico color transparente, con tapa de color plomo, una calculadora marca Electronic Calculator de color negro con plomo, dos cucharas de metal y una carcasa protector de goma celular color negro con la descripción Y7 Prime)²⁷.

Séptimo. De ahí que, del análisis de la valoración de la prueba actuada y del razonamiento expuesto, permiten aseverar que aquella

²⁵ Acta de intervención policial en flagrancia (foja 111 del Expediente 02115-2020-18-1301-JR-PE-01) del 2 de agosto de 2020.

²⁶ Acta de registro personal e incautación (foja 110 del Expediente 02115-2020-18-1301-JR-PE-01) del 2 de agosto de 2020, a las 08:55 horas en el local que funciona el hotel Prince, en una habitación posterior de dicho hotel, se levanta el acta respecto de Piero Chaday Breas Silva “[...] para armas municiones y/o explosivos: se le encontró a la altura de la cintura parte delantera lado derecho, entre su cuerpo, su ropa interior y pantalón, una (01) arma de fuego (pistola), [...] diez (10) municiones [...]”.

²⁷ Acta de registro de habitación e incautación de especies (foja 108 del expediente 02115-2020-18-1301-JR-PE-01) del 2 de agosto de 2020 a horas 09:00 en el interior del domicilio ubicado en Calle Socabaya n.º 117, colindante con el hotel Prince “[...] A. Ingresando al lado izquierdo se observa una reja de madera color marrón, encontrando sobre ella un taper de plástico color transparente, con tapa de color plomo, un (01) calculadora marca electronic calculator de color negro con plomo, dos (02) cucharas de metal, y una bolsa color blanco de polietileno, donde dichas especies fueron reconocidas plenamente por su propietario el Sr. Erick Joel Tarazona Reyes [...] B. Ingresando alado izquierdo se observa un mostrador de tv de manera color marrón, encontrando sobre ella una carcasa (protector de goma celular) color negro o con la descripción Y7 PRIME, especie que fue reconocido por su propietario el Sr. Juan Carlos Nonaka Infantes [...]”.

corresponde al conjunto de pruebas recabadas y valoradas, lo que permite sustentar la vinculación del encausado con el hecho ilícito. Frente a lo cual, si bien se cuestiona la congruencia entre los bienes sustraídos y los hallados en el lugar del registro —de conformidad con lo expresado por la Sala de Apelaciones²⁸ y los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema—, los bienes sustraídos no necesariamente deben ser hallados en poder del imputado, ya que, por el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta la intervención del sujeto, se tuvo la disposición del bien²⁹; por lo que incluso su preexistencia puede acreditarse a través de la prueba personal (como ocurrió en el caso concreto)³⁰. Aunado a que, conforme al acta de registro de habitación e incautación de especies, se hallaron parcialmente los bienes de los agraviados, los cuales fueron reconocidos de forma inmediata por estos y cuyo hallazgo y registro en acta policial fue firmaba por el recurrente, sin haberse realizado observación alguna.

Octavo. De otro lado, la defensa objetó, además, el empleo del arma de fuego, por cuanto no se habría realizado un examen de absorción atómica que pueda acreditar la veracidad del disparo efectuado por el encausado. Sin embargo, lo cierto es que, conforme a lo señalado por este Supremo Tribunal en la Casación n.º 3279-2022/Huaura³¹, el hecho de no haberse practicado la diligencia de absorción atómica no incide negativamente en la solidez de la narrativa de los hechos brindada por el agraviado, toda vez que existen medios de prueba que la dotan de veracidad. Como en el presente caso **(i)** el acta de hallazgo y recojo de un casquillo de munición percutado en el lugar

²⁸ Fojas 68 a 70 (fundamentos 20 a 33).

²⁹ Recurso de nulidad n.º 3591-2014/Puno, del 19 de noviembre de 2015.

³⁰ Recurso de Nulidad n.º 121-2022/Lima Este del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

³¹ Casación 3279-2022, Huara del treinta de mayo de dos mil veinticinco.

de los hechos y **(ii)** el acta de registro personal que da cuenta de la posesión del arma de fuego.

Noveno. Finalmente, la defensa técnica del recurrente solicitó, en audiencia de casación, la aplicación del principio de favorabilidad y del artículo 52 del Código Penal, a fin de que el encausado pueda ser pasible de la aplicación de la medida de vigilancia electrónica. No obstante, teniendo en cuenta la pena impuesta (catorce años) y que el juicio de proporcionalidad y determinación de esta no ha variado, su pedido no resulta atendible en esta instancia suprema.

Décimo. En consecuencia, la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada y se descarta la presencia de ilogicidad, puesto que, a través de sus fundamentos, da cuenta del razonamiento desarrollado. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado por el recurrente y no casar la sentencia de vista. El motivo comprendido en el numeral 4 del artículo 429 del CPP no resulta amparable.

Undécimo. En cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, numerales 1 al 3, del Código Procesal Penal. Deben ser abonadas por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Piero Chaday Breas Silva**³² contra la

³² Foja 75 del cuaderno de casación.

sentencia de vista del 1 de diciembre de 2021³³, que confirmó en un extremo y revocó en otro la sentencia de primera instancia³⁴, del 11 de marzo de 2021, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Erick Joel Tarazona Reyes y Juan Carlos Nonaka Infantes, a catorce años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 800 (ochocientos soles) y S/ 500 (quinientos soles), respectivamente, por concepto de reparación civil a favor de los agraviados; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recurrida.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el juez de la investigación preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y cumplido este trámite, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial, registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

³³ Foja 57 del cuaderno de casación.

³⁴ Foja 12 del cuaderno de casación.